



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0326/2015** propuesto en la vía Especial de **ALIMENTOS** por ***** en representación de su hija ***** en contra de ***** , y la acción en vía de **Reconvención de CONVIVENCIA** que promueve ***** en contra de ***** y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135, 137, 138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. La actora *****, demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia ejecutoriada se determine una pensión alimenticia provisional por el cincuenta por ciento del total de las percepciones del demandado.

b) Para que por sentencia ejecutoriada se determine una pensión alimenticia definitiva por el cincuenta por ciento del total de las percepciones del demandado.

c) Para que por sentencia ejecutoriada se determine que el demandado deberá pagar la cantidad de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), adeudo contraído por la promovente con varias personas.

d) Por el pago de gastos y costas que origine el juicio.

Prestaciones que reclama en esencia argumentando que los litigantes tuvieron una relación sentimental en el año mil novecientos noventa y ocho, relación en la que procrearon una hija de nombre *****, al momento de su separación el demandado se comprometió a dar una cantidad semanal para la manutención de su menor hija, cosa que no sucedió.

Emplazado que fue el demandado *****, en fecha *diecinueve de octubre de dos mil quince*, según constancia que obra a foja veintiocho de los autos, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito visible a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que siempre ha apoyado a su hija con dinero, que le entrega semanalmente la cantidad de cuatrocientos pesos en forma constante y en ningún momento ha dejado de cumplir con el acuerdo pactado con la promovente.

Oponiendo las excepciones de **Excepción de Falta de Acción o Sine Actione Agis y Falta de Acción y de Derecho.**

Así mismo, el demandado reconvino a su contraparte por las siguientes prestaciones:

A) Para que por sentencia firme se declare que el promovente *****, le corresponda la convivencia con su menor hija *****, toda vez que su madre en todo momento se niega a la convivencia con ella.

B) Para que por sentencia firme se condene a *****, al pago de gastos y costas que se originen del presente juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Prestaciones que reclama en esencia manifestando que mantuvo una relación donde nació su hija *****, durante algún tiempo *****, le permitió ver a su hija pero hasta hace algunos años se le ha negado y no le permite verla, mucho menos que conviva con ella; el promovente ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimentarias y la madre de su hija no le permite la convivencia con su hija.

Es preciso señalar que mediante auto de fecha *once de abril de dos mil dieciocho*, se declaró la mayoría de edad de *****, según el atestado del Registro Civil visibles a foja cinco de los autos, por lo que mediante proveído antes mencionado, se le tuvo al promovente manifestando su deseo de **adherirse completamente a todas y cada una de las pretensiones** reclamadas por su madre ***** en su favor.

Por su parte la demandada reconventionista, emplazada que fue de la demanda reconventional en fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, visible a foja setenta de los autos, en el término de ley no dio contestación a la demanda reconventional instada en su contra.

De lo anterior se precisa, que la litis en el presente asunto, se centra en determinar la necesidad que tiene *****, quien si bien es cierto ya tiene la mayoría de edad, asegura actualmente encontrarse estudiando, así como si el demandado ***** tiene la capacidad de otorgarle la pensión alimenticia, y en cuanto a la prestación reclamada en reconvenición la misma no se resolverá en la presente sentencia ya que *****, es mayor de edad, por lo que las convivencias con su padre han quedado insubsistentes.

V. La actora *****, por ser actualmente mayor de edad se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hacen, en términos del artículo **337** fracción **I** del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cinco de los autos *-el cual se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que el demandado ***** es padre de *****, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos.

VI. Dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que:
"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a)** La posibilidad del que debe darlos.
- b)** La necesidad del que debe recibirlos.

En este sentido, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.", en tal virtud, corresponde a los actores acreditar los hechos de la acción instada, así como los elementos anteriormente apuntados.

Ahora, atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir a las sentencias emitidas por este juzgador, se procede al análisis de las pruebas ofertadas por las partes, la parte actora no ofreció medios probatorios.

El demandado *****, ofreció los siguientes elementos de prueba:

Confesional, a cargo de *****, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada veintiséis de octubre de dos mil veinte, fue declarada desierta.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, desahogada en audiencia celebrada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la primera de las testigos declaró lo siguiente que *****, estaba trabajando, sin saber en dónde; que quien depende económicamente de *****, es su mamá, su esposa, sus tres hijos de nombres ***** de veinte años, ***** de diecisiete años y ***** de once años, además de *****, ***** se hace cargo de su manutención, lo que le consta porque es su cuñada y sus sobrinos, y pues por la relación que tienen; ***** le aporta alimentos a *****, desde que nació se hizo cargo de ella, lo que le consta porque la testigo lo llegó acompañar a dejar dinero o alimento; le consta que ***** aportaba por concepto de alimentos a *****, más o menos como mil pesos al mes, y ahora aporta tres mil pesos cree que se los rebajan de su sueldo; *****, no tiene la



necesidad de recibir alimentos por parte de *****, porque ya es mayor de edad y está trabajando.

Por lo que toca a la segunda de las atestes, manifestó lo siguiente: sabe y le consta a que se dedica *****, estudia y trabaja, sin saber que estudia y donde trabaja; que quien depende económicamente de *****, es su mamá, su esposa, sus tres hijos dos de ellos son menores de edad y el más grande aun estudia; ***** se hace cargo de la manutención, su esposa no trabaja, lo que sabe porque trabajamos juntos y en sus platicas escucha; *****, se encarga de aportar alimentos a *****, desde siempre, desde que ella nació, lo que sabe porque lo ha escuchado y aparte en ocasiones lo acompañó a llevarle la pensión; ***** aporta de concepto de alimentos a *****, tres mil pesos al mes, ahorita se le descuenta de su salario directamente, lo que le queda no le alcanza para mantener a sus demás acreedores, él se lo ha comentado directamente y a veces le pide dinero prestado; *****, no tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de *****, porque ya trabaja, testimonial al que se concede valor probatorio pleno por ser hechos que fueron declarados por las atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

Documentales (marcadas con los números **5, 6 y 7**), **-fojas 78, 79 y 80-**, consistentes en atestados de nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que ***** son hijos de ***** y *****.

Documental, -foja 81-, consistente en el atestado de nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con lo cual se acredita que ***** nació el día *****.

Documental, -foja 82-, consistente en el atestado de matrimonio celebrado entre ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con lo cual se

acredita que los antes mencionados celebraron su matrimonio en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Documentales –foja 84, 83, 85, 88 y 89-, consistente en copias simples consistente en un historial académico, una ficha de depósito a nombre de *****, un historial académico a nombre de ***** y una boleta de evaluación a nombre de *****, a los que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tales documentos, no se encuentran corroboradas con medio probatorio diverso, y al ser copias simples fácilmente alterables, carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

Instrumental De Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de Legal y Humana, las que merecen pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. Ahora bien, el artículo **325** del Código Sustantivo antes invocado, señala:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos".

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

La proporcionalidad contenida en el artículo **333** del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La posibilidad del que debe darlos; *-demostrando los ingresos del demandado así como de la madre en concordancia con el artículo 325 del Código Sustantivo-; y*

2.- La necesidad de quien debe recibir alimentos *- demostrando a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades de la acreedora alimentaria, es decir, cuál es la cantidad que requiere para cubrir sus necesidades-.*

Bajo estas consideraciones, esta autoridad procede al estudio de los mismos en relación con los elementos de la acción anteriormente apuntados, como se verá a continuación:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos:**

Visto el incidente #5 "Aumento de Pensión Alimenticia y retroactividad de Pensión Alimenticia", a foja treinta y ocho de los autos, del informe rendido por la ***** en su carácter de ***** se desprende que *****, se encuentra como elemento activo desde el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con un sueldo bruto actual de \$17,626.19 (diecisiete mil seiscientos veintiséis pesos 19/100 moneda nacional), mismo al que se concede eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **342** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos, ******, no ofreció medios de prueba, sin embargo, sirven de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia y Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."*

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II.

"ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACION CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. *A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcancen una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia a la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos."*

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*VISIBLE: Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente; Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.*

Lo anterior se demuestra con las **documental**, consistente en la constancia de estudios que obra a foja veintitrés de los autos del incidente #4 "Reducción de Pensión Alimenticia", constancia suscrita por la *****, de donde se desprende que *****, estudia el tercer semestre de la *****, información proporcionada en el mes de octubre de dos mil diecinueve, y tomando en cuenta que en dicha universidad las carreras son semestrales, y como no obra constancia en autos de que la acreedora alimentaria haya dejado de estudiar, se infiere que actualmente la promovente se encuentra cursando el sexto semestre de la licenciatura, informe al que se le concede eficacia probatoria ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fueron expedidas por una autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, de las que se obtiene que efectivamente la accionante es alumna regular de dicha institución educativa.

En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria *****, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, y educación escolar, esta autoridad estima que con la probanza que nos ocupa se acredita que la accionante se encuentra estudiando, y por tanto, la necesidad de recibir los alimentos, pues se reitera, que aún cuando es mayor de edad, acreditó el extremo señalado con antelación, y sin que el demandado hubiese desvirtuado con probanza alguna tal circunstancia o en su defecto, no obstante lo anterior, la accionante, no acreditó el resto de los rubros a que se refiere el numeral en cita, a saber, su gastos escolares, así como los de vestido, calzado, comida, salud ni vivienda.

VIII. El demandado *****, opuso las siguientes excepciones:

La de **falta de acción o sine actione agis**, la que funda en la negativa general de los hechos constitutivos de la demanda que trae como consecuencia revertir la carga de la prueba a la parte actora en este juicio. Excepción que resulta improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

Del precepto legal en cita, se desprende que corresponde al demandado acreditar las excepciones que hace valer, en el caso, específicamente que ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a la accionante, siendo el caso que, con las pruebas ofertadas por su parte **DOCUMENTALES** y **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofertadas por su parte, no acredita de forma alguna el cumplimiento de dar alimentos voluntariamente sin que medie juicio a favor de la accionante, por lo que la excepción deviene improcedente.

IX. Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad alimentaria del accionante ********* de recibir alimentos, ya que justifica que se encuentra estudiando, sin embargo, no acredita a cuánto ascienden sus gastos escolares, así como los de vestido, calzado, comida, salud ni vivienda.

Por lo que es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades escolares, por un equivalente al **DIECISIETE POR CIENTO (17%)**, del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, así como de las pensiones alimenticias que se le descuentan en juicio diverso, que recibe el demandado de su fuente de trabajo que actualmente es la empresa denominada **H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.**

Se arriba al porcentaje del **diecisiete por ciento**, toda vez que se reitera que dentro del presente juicio la accionante únicamente acreditó que pese a ser mayor de edad, se encuentra actualmente estudiando, y por tanto la necesidad de recibir alimentos, más sin embargo, el resto de los conceptos a que se refiere el artículo **330** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a los acreedores mayores de edad, a saber: Comida, vestido, habitación y asistencia médica, no los acredita en forma alguna, para que esta Autoridad pueda ponderar a cuánto ascienden las necesidades por lo que ve a los rubros



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

apuntados, siendo el caso que únicamente acredito encontrarse estudiando.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues esta juzgadora considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de la accionante *****, de acuerdo al concepto acreditado por su parte, esto es, a la necesidad de sus gastos escolares, además que la madre de la accionante *****, también debe contribuir en la proporción que le corresponde para cubrir con el resto de las necesidades de la accionante, **por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hija, el porcentaje aludido, que se estima razonable para cubrir las necesidades demostradas por la actora** y de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario ***** contar con recursos para su propia subsistencia, ya que el **ochenta y tres por ciento** resulta suficiente para que pueda acceder a su derecho humano a la vivienda, salud, vestido, comida, etc, ya que el demandado justifica que tiene más acreedores alimentarios, como lo son los tres hijos de su matrimonio, así como, su esposa *****.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de*

Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."

Sin que al efecto, se pierda de vista que este juzgador para calcular la capacidad económica del demandado, resta únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, pues las demás deducciones no son de aquellas impuestas por la ley –*incluso el descuento por concepto de las pensiones alimenticias de tres acreedoras más-*, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la accionante, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su menor hijo, que **se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario**, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que el deudor alimenticio cambie de fuente laboral, de igual manera deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa y/o dependencia para la cual labore.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la accionante en su calidad de hija y de ocupación estudiante, cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que ********* reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se

encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que su acreedora reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hija sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que el demandado labora para la *****, con el carácter de patrón del demandado, se ordena **requerir** a dicha dependencia, para que efectúe el descuento por pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **DIECISIETE POR CIENTO** de todas las percepciones que recibe ordinarias o extraordinarias menos deducciones de carácter legal, como trabajador de dicha empresa, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** apercibiendo a dicha dependencia, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B**) y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, al valor que tengan al momento en que se haga efectivo y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

X. Sin que pase desapercibido para esta autoridad que *****, en su escrito inicial de demanda como prestación solicitó que se determinara que el demandado debía pagarle doscientos setenta mil pesos, por concepto de adeudo contraído con diversas personas; sin embargo la actora en el principal y posterior a ello *****, por su propio derecho no acreditaron con pruebas idóneas la prestación solicitada, siendo que de autos se desprende que no ofrecieron prueba alguna.

XI. Asimismo de la contestación de demanda realizada por *****, se desprende que en vía reconventional solicito convivencia con *****, sin embargo como ha sido señalado en la presente resolución, la misma alcanzó la mayoría de edad en el transcurso de que en este juicio contara con los elementos necesarios para el dictado de la



resolución definitiva, por lo que la presente resolución no contiene pronunciamiento alguno respecto a la convivencia solicita por *****, por los motivos expuesto.

XII.- Gastos y Costas

Por último, en relación al pago de gastos y costas que se reclaman recíprocamente los litigantes, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar los alimentos definitivos, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que las promociones presentadas, se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

XIII. Excepciones

A fin de agotar el principio de exhaustividad en la sentencia, se analizan la excepciones hechas valer por la parte demandada *****, siendo que opuso: la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que hace consistir en que no le asiste acción, ni derecho a la parte actora para entablar la demanda, pero al efecto debe decirse que dicha excepción es improcedente porque al demostrarse que toda vez que los hechos controvertidos fueron analizados en la presente resolución, y por lo que respecta a los gastos y costas no se hace especial condena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción **III**, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Se declara que ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

Segundo. El demandado *****, dio contestación a la demanda, y acredito parcialmente una de sus excepciones.

Tercero. Se condena a ***** a pagar a *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en el **DIECISIETE POR CIENTO** en forma quincenal del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias que recibe de su fuente de trabajo y que actualmente lo es en la *****.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a la *******, para que del sueldo que percibe *****, efectúe los descuentos ordenados por concepto de pensión

alimenticia definitiva, con los apercibimientos decretados *-con el carácter que de patrón tiene dicho poder-* en la presente resolución.

Quinto. No se hace especial condena en costas, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, Definitivamente lo sentenció y firma el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la **Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.**

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día catorce de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza** de este juzgado.-Conste.

L´VAAA/Andrea*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0326/2015 dictada en trece de abril del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, alias, domicilios, datos de menores de edad, nombres de testigos, nombre de terceros, nombres de fuentes laborales y domicilios de las mismas, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.